

AUTO N. 09165

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a folio 1 del expediente se evidencia queja interpuesta por la señora MELBA VELEZ DE ZULUAGA en la cual solicita revisión al predio al predio ubicado en la carrera 103 8 No. 23— 23, para verificar si en la licencia o permiso de funcionamiento, si se está cumplir el decreto 948 / 94 con referencia al ruido ambiental y olores de pintura, material particulado de impacto a la salud de los habitantes del sector, seguridad industrial para su funcionamiento y vecinos del inmueble.

Que mediante radicado 2017EE186377 del 25 de septiembre de 2017, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, da respuesta al radicado Radicado SDA No. 2017ER93510 del 23/05/2017 Radicado Alcaldía Local No. 20175940106141 Radicado Inicial No. 20175910010502 Expediente Orfeo No. 2017593870100172E, interpuesto por la señora Gloria Esperanza López en calidad de Alcalde Local de Fontibón.

Que mediante radicado 2017EE162792 del 23 de agosto de 2017, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, da respuesta a la Solicitud de verificación y remisión de documentos del establecimiento Carrera 103 B No. 23 D -23, referencia de Radicado SDA No. 2017ER18565 del 30/01/2017, Radicado SDA No. 2017ER93510 del 23/05/2017, Rad. Alcaldía Local No.

20175940106141 del 19/05/2017 Ref: Queja Orfeo No. 20175910010502, Ref: Expediente Orfeo No. 2017593870100172, interpuesta por la Alcaldía Local de Fontibón.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el 31 de julio de 2017, al establecimiento ubicado en la Carrera 103 B No. 23 D – 23 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **HERBOL INDUSTRIAS COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACION** con NIT. 901.068.996 - 1, en virtud de la cual se emitió el Concepto Técnico 04595 del 25 de septiembre de 2017, en el cual se estableció el presunto incumplimiento de la normativa en materia de ruido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el 31 de julio de 2017, emitió el **Concepto Técnico 04595 del 25 de septiembre de 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...).

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento identificado con la nomenclatura urbana Carrera 103 B No. 23 D - 23, **NO SUPERA** los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **DIURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 60,4 dB(A), debido al funcionamiento del equipo de soldadura citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico. El equipo de soldadura se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **BAJO** impacto sonoro.

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento identificado con la nomenclatura urbana Carrera 103 B No. 23 D - 23, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 0,4 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 65,4 dB(A), debido al funcionamiento de la Pulidora citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al taller de pintura electrostática identificado con la nomenclatura urbana Carrera 103 B No. 23 D - 23, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 0,5 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 65,5 dB(A), debido al funcionamiento del Tronzadora citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto, debido al resultado obtenido de las mediciones de emisión de ruido, realizadas a la, tronzadora y pulidora en operación.

En consecuencia a que la persona encargada al momento de ejecución de la visita técnica realizada al establecimiento ubicado en la Carrera 103 B No. 23 D - 23, no presentó la documentación legal exigida (cámara de comercio), como requisito previo a la iniciación de la actividad económica según el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”; se solicitó a la Alcaldía Local de Fontibón mediante correspondencia externa SDA No. 2017EE162792 del 23/08/2017, remitir a esta Entidad dicha información para identificar el nombre

del propietario y/o representante legal, con el fin de continuar con los trámites jurídicos pertinentes a que haya lugar.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04595 del 25 de septiembre de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" De la Sección 5. **DE LA GENERACION y EMISIÓN DE RUIDO.**

"(...)

ARTICULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohibase la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45.)*

ARTICULO 2.2.5.1.5.10 Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (Decreto 948 de 1995, art. 51.)*

Tabla 1° del artículo 9 del Resolución 627 de 2006: "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

"(...)

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos	
		permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Sector	Subsector	Estándares máximos	
		permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 04595 del 25 de septiembre de 2017**, se evidenció que la sociedad **HERBOL INDUSTRIAS COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACION** con NIT. 901.068.996 - 1, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 103 B No. 23 D – 23 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de ruido, toda vez que presuntamente superó el límite máximo permisible de emisión de ruido en 0.4 dB(A), dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 65.4 dB(A), en un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno, debido al funcionamiento de una Pulidora, y además superó el límite máximo permisible de emisión de ruido en 0.5 dB(A), dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 65.5 dB(A), en un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno, debido al funcionamiento de una Tronzadora, sin emplear los sistemas de control necesarios para minimizar los niveles de ruido, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 948 de 1995, art. 45), artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 948 de 1995, art. 51), en concordancia con los niveles máximos permitidos en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Además de lo anterior, se hace necesario precisar que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la sociedad **HERBOL INDUSTRIAS COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACION** con NIT. 901.068.996 – 1, quedó disuelta y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 02830324 de 26 de abril de 2022.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HERBOL INDUSTRIAS COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACION** con NIT. 901.068.996 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HERBOL INDUSTRIAS COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACION** con NIT. 901.068.996 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HERBOL INDUSTRIAS COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACION** con NIT. 901.068.996 - 1, a través de su liquidador o quien haga sus veces, en la Carrera 124 No. 76 - 06 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 04595 del 25 de septiembre de 2017**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiar al Representante Legal o Agente Liquidador, de La sociedad **HERBOL INDUSTRIAS COLOMBIA SAS - EN LIQUIDACION** con NIT. 901.068.996 - 1, a través de su liquidador o quien haga sus veces, en la Carrera 124 No. 76 - 06 de la ciudad de Bogotá D.C., informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1679** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------